

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de octubre.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de director de estadística general, creada por mi real decreto de esta fecha, á don José Caveda, vocal de la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de 1864. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar oficial mayor de la secretaria de la Junta general de estadística, jefe de administración de cuarta clase, con el sueldo anual de 26.000 reales según la planta aprobada por mi real decreto de esta fecha, á don Antonio Merelo y Casademunt, que desempeña actualmente aquel cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo prevenido en mi real

decreto de 27 del corriente, tomando en consideración lo espuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de ministros, para dirigir la enseñanza moral y religiosa de mi querido hijo el príncipe de Asturias, vengo en nombrar al Emmo. Cardenal Puente, arzobispo de Búrgos.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Por decreto de esta fecha, dado por la mayordomía mayor, S. M. ha nombrado confesor del príncipe de Asturias al propio cardenal arzobispo de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Juan Blazquez y Blazquez, vengo en nombrarle comisionado régio para la inspección de la agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Mariano Compañón, vengo en nombrarle comisionado régio para la inspección de la agricultura en la provincia de las islas Baleares.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en real orden de 24 de octubre de 1861, y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era participe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la congrua del parroco y de otros encargados del ministerio par-

roquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la Iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.º Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberte sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion, siempre que concurren las demas circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la direccion general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el tribunal se dirigirá al ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses á contar desde el dia en que ingrese en el ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas tramite, al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurren todas las demas circunstancias y requisitos procedentes: pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia

y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentación.

Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnización sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo á fin de que su presentación pueda surtir efecto, que en el plazo que se le fijará afiance en forma de derecho, á completa satisfacción del propio tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la espresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnización, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto espresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligación del patrono sea parcial é inferior á la congrua asignada al curato ó beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.º No allanándose el patrono á lo espresado en el artículo anterior, y salvo el caso de escepcion del artículo 3.º, se declarará estinguido el derecho de presentación, y se procederá á la provision del curato ó beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo primero del artículo 26 del Concordato.

Art. 6.º Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnización tal estado no será obstáculo para que en su día se dé al presentado la colación canónica institución y posesión, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.º se obligue el patrono á satisfacer desde el día en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnización el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El tribunal lo pondrá todo en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevención conveniente á la direccion general de la Deuda pública y demás que correspondan, según queda prevenido en el mencionado artículo 4.º

Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará con la prevención indicada en el art. 3.º, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibía la parroquia, como asimismo los atrasos, según queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin

manifestar su voluntad, se declarará estinguido el derecho de presentación, y se proveerá la vacante según lo dispuesto para otro caso en el artículo 5.º Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos según concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el día de la toma de posesión del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurrendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colación canónica institución y posesión.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el fiscal del tribunal eclesiástico será oído siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.º El tribunal remitirá al ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, noticiando asimismo el día en que se dé la posesión al presentado, á fin de que la ordenación general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10.º Se deroga en todas sus partes la citada real orden de 23 de octubre de 1861.

Art. 11.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente real decreto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

De real orden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de octubre de 1864.—Arrazola.—Señor Obispo de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º.—Circular.

Excmo. señor: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se cursen á este ministerio las instancias que promuevan los jefes y oficiales de las armas é institutos del ejército pidiendo licencia temporal para asuntos propios, teniéndose presente que para cursarlas se ha de regularizar entre los que soliciten las indicadas licencias en la proporcion siguiente:

En infantería un jefe por regimiento, y un capitán, dos tenientes y un subteniente por batallón en los cuerpos activos; y en la reserva un jefe por cada media brigada, un capitán, un teniente y un subteniente por batallón.

En caballería un jefe, un capitán, dos tenientes y un alférez por regimiento.

En artillería el mismo número de jefes y oficiales en cada instituto que el designado respectivamente para las armas de infantería y caballería.

En ingenieros el que se establece para la infantería, y en los cuerpos de estado mayor del ejército y plazas, carabineros del reino y guardia civil y demás institutos militares el prudente número de jefes y oficiales que permitan las atenciones de los especiales servicios que desempeñan á juicio de los directores respectivos, cuyas autoridades deben apreciar con sumo rigor la necesidad que tengan del personal para elevar ó no á este ministerio las referidas solicitudes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1864.—Córdova.—Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la Reina (que Dios guarde) la diferente forma con que en las armas é institutos del ejército se atiende á cubrir los gastos que ocasionan las músicas y charangas de los distintos cuerpos del mismo, y para establecer la debida igualdad á fin de que no sean perjudicados en sus intereses los jefes y oficiales de la infantería é ingenieros que sufren un descuento de sus sueldos para atender á aquellos, mientras que en los de artillería y real cuerpo de alabarderos se hallan exentos de aquel pago, ha tenido á bien resolver S. M. que desde 1.º de noviembre próximo cese el descuento que por el espresado concepto se hace á los jefes y oficiales de los cuerpos de infantería é ingenieros, y que así V. E. como el ingeniero general dispongan lo conveniente para que su importe sea satisfecho de los fondos de los mismos cuerpos en la proporcion y forma que permitan las demás atenciones que sobre ellos pesan; en la inteligencia de que dicho gasto no ha de producir en manera alguna aumento al presupuesto, para lo cual cuidará V. E., exigiendo, si fuere preciso, la responsabilidad á los jefes de los antedichos cuerpos, que el personal é instrumental de las músicas sea estrictamente el detallado según las disposiciones vigentes en el reglamento de uniformidad para la infantería, aprobado por real orden de 8 de marzo de 1861. Finalmente, es la real voluntad que por ningun concepto se sufrague de los haberes de los jefes y oficiales y demás clases gasto alguno que represente corporacion, ni se les descuenten otras cantidades que aquellas que la autoridad superior disponga con legitima causa ó exijan las providencias judiciales.»

De real orden de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. ma-

chos años. Madrid 19 de octubre de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellar.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para la cátedra de ampliacion del derecho civil, romano y español, establecida por real orden de 23 de setiembre último, la Reina (q. D. g.) conformándose con la propuesta del real Consejo de instruccion pública, se ha servido mandar que se adopte como texto el libro intitulado *Digestum Romano-Hispanum*, por don Juan de Sala Pavorde, de Valencia, completando su estudio con la obra de *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, por don Benito Gutierrez y Fernandez.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1864.—Galiano.—Sr. director general de instruccion pública.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa direccion y por la seccion cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido autorizar á don Manuel Vega para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los cauces denominados Llaguneras y Mederas como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Hospital de Orbigo, provincia de Leon; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, quien fijará la cantidad de agua que ha de formar este aprovechamiento.

2.º La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio mas que 40 centímetros, que es el desnivel que existe entre el terreno y el punto D del plano, y se referirá su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.º Las aguas serán conducidas á su primitivo cauce despues de dar movimiento al artefacto por el canal de prolongacion marcado en el plano.

4.º No podrán ser destinadas las aguas á otros usos que el especial para que se conceden.

5.º Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de octubre de 1864.—Galiano.—Señor director general de obras públicas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

1. DE OCTUBRE DE 1864.

TARIFA COMUN. SERIE E-F. NUM. 3.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial, se hallan de venta, a precios convencionales, los presupuestos y liquidaciones de gastos e ingresos, con arreglo a los modelos aprobados por la Direccion general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS KILOMETRICAS		PRECIO por 1,000 kilogramos, comprendidos los gastos de trasbordo en la frontera.	
		de Bagneres	de Burdeos.		
PIZARRA. Por wagon completo de 8,000 kilogramos al menos, ó pagando por 8,000 kilogramos.	DE BAGNERES DE BIGORRE Y DE BURDEOS (San Juan) A (VIA DE IRUN)	Renteria...	23	246	R. C. 45,60
		Pasages...	297	248	45,60
		San Sebastian...	302	253	45,60
		Tolosa...	328	279	53,20
		Beasain...	344	295	60,80
		Zumarraga...	358	309	60,80
		Alsasua...	388	339	68,40
		Vitoria...	431	382	68,40
		Burgos...	553	504	95
		Palencia...	649	600	95
		Valladolid...	674	625	102,60
		Medina del Campo...	717	668	114
		Arevalo...	752	703	131,10
		Avila...	803	754	136,80
El Escorial...	873	824	136,80		
Madrid...	923	874	144,40		

Las pizarras espedidas a las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas a una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente a la distancia entera que separe a la última estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañias.

CONDICIONES.

- Las Compañias se reservaran el derecho de esceder, a su voluntad, en 10 dias mas de los plazos ordinarios para la espedicion y trasporte de mercancías a pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.
- La Compañia remitente, solo percibe 0.38, por espedicion; por derecho de registro.
- Las Compañias no responden de las mermas ni averias de ruta.
- La carga y descarga se harán por cuidado y a espensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañias, y sin que haya lugar a percibir los gastos de estacion.
- En el caso de que las Compañias tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendran derecho a percibir 1.90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de estacion.
- Los wagones deberán hallarse completamente cargados a las 24 horas siguientes de haber sido puestos a disposicion de los remitentes; pasado este plazo, la compania percibirá por paralización del material un derecho de 19. por wagon, comenzado ó no, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.
- Los wagones deben hallarse completamente descargados a las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la compania al consignatario; pasado este plazo, la compania puede optar por hacer la descarga a costa del consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas a contar desde la espiracion de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagones, percibiendo por paralización de material un derecho de 19. por wagon y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea el contenido del wagon.
- Todo exceso de peso inferior a la carga de un wagon completo, será tasado segun haya ventaja para el remitente ó como wagon completo a los precios de la presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo a los precios de la tarifa general de cada compania.
- En todos los casos la espedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.
- La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida a las condiciones de las tarifas generales de las dos companias en todo lo que no sea contrario a las disposiciones particulares que preceden.
- AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido espresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la espedicion queda sometida de derecho a los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compania.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.
 LEGALMENTE CONSTITUIDA
 bajo la razon
B. PINETTE HERMANOS Y COMP.

Domicilio: Madrid, calle del Prado, n.º 10, 2.
 Esta compania necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Zamora y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios de que están encargados. Para conocer las condiciones, dirijirse a los directores generales de la compania.

En esta provincia y pueblos de Cunqueilla, Granucillo, Moratones, Grijalba y Pozuelo de Vidriales, partido de Benavente, se venden 470 heminas de tierra blanca, 100 cuartas de viña, una casa y dos cuevas en Granucillo. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden dirigirse a don Cayetano Sanchez Cuadrillero, vecino de Paredes de Nava, provincia de Palencia.